



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 11001310304120230020800

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso ejecutivo.

2. De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 3, que establecen:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Por otra parte, los incisos finales del artículo 621 del Código de Comercio, preceptúan:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En el *subjudice* observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva está dirigida al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, invocando su competencia por el domicilio de la demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del proceso, pretermitiéndose que aquella tiene su domicilio en el municipio de Chía y el título ejecutivo que pretende ejecutar carece del lugar del cumplimiento de la obligación, por tanto no se tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, se remitirá la presente demanda ejecutiva a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). En mérito de lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA SA contra CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE SAS, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina judicial de la ciudad de *Zipaquirá, Cundinamarca*, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicha ciudad. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

DLO